

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa

LEY 6/2010, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS (BOE DE 25 DE MARZO DE 2010)

Blanca Lozano

*Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

Esta modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos (TRLEIA) se dicta con el propósito de simplificar y agilizar los trámites de este procedimiento, que suele retrasar en exceso el inicio de las actividades, así como de adecuarlo a las previsiones de la "Ley Paraguas" para la transposición de la Directiva de Servicios. Pasamos a exponer sus principales novedades.

1. *Se precisan las actuaciones a realizar en la EIA, que se integran en tres fases:* Fase 1: determinación del alcance del estudio de impacto ambiental (solicitud por el promotor de sometimiento del proyecto a EIA y determinación del alcance del estudio de impacto por el órgano ambiental); Fase 2: Estudio de impacto ambiental (estudio de impacto ambiental, información pública y consultas); Fase 3: Declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental.
2. *Se acortan los plazos de duración del procedimiento en las EIA competencia de la Administración General del Estado:* (i) el plazo para la realización del conjunto de las actuaciones de la Fase 2 no podrá exceder de 18 meses contados desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental; (ii) la remisión del expediente al órgano ambiental deberá producirse dentro de este plazo y, a partir de su recepción, este órgano dispone de un plazo máximo de tres meses para formular la declaración de impacto ambiental. De esta forma, el plazo máximo desde que el promotor recibe la notificación del alcance del estudio de impacto ambiental hasta la emisión de la declaración de im-

pacto es de *21 meses* (hasta ahora era de 2 años 19 meses).

Si en el plazo máximo de 18 meses desde que el promotor recibe la notificación del alcance del estudio de impacto ambiental el órgano ambiental no ha recibido del órgano sustantivo el estudio de impacto ambiental, el documento técnico del proyecto y el resultado de la información pública, *procederá al archivo del expediente* (con lo que habrá de iniciarse de nuevo el procedimiento de EIA; se trata de una caducidad ya prevista en el TRLEIA para la superación de los plazos establecidos por las comunidades autónomas).

Se ha introducido una precisión dirigida a atenuar los graves (e injustificables) efectos que para el promotor del proyecto puede tener en estos casos el retraso imputable a la Administración. Se dispone así que "si las causas fueran imputables únicamente al órgano sustantivo o conjuntamente a éste y al promotor, el órgano ambiental resolverá motivadamente, de oficio o a petición del órgano sustantivo, si procede el archivo del expediente o la ampliación del plazo hasta un máximo de nueve meses". Se intenta evitar de esta forma la indefensión del promotor diligente evitando que se archive el expediente cuando se producen retrasos por causas ajenas a éste.

3. *Se adecua la Ley a las previsiones de la "Ley Paraguas" para la transposición de la Directiva de Servicios* (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio). Se incorpora así la previsión contenida en esta norma de que cuando,

de acuerdo con la ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite. La Ley añade que carecerá de validez y eficacia la declaración responsable o comunicación previa que no se ajuste a lo determinado en la DIA.

Resulta cuanto menos cuestionable que se requiera únicamente comunicación previa o declaración responsable a proyectos que deben someterse a EIA, pues parece que la exigencia de este procedimiento de control previo presupone que concurre una razón imperiosa de interés general vinculada a la protección del medio ambiente que, del mismo modo que justifica el sometimiento al procedimiento de EIA, requeriría un control *a priori* mediante autorización.

De esta previsión de la posibilidad de que proyectos sometidos a EIA requieran posteriormente comunicación previa o declaración responsable, se derivan dos consecuencias: (i) la necesidad de redefinir el "órgano sustantivo" que asumirá en estos casos las competencias en la tramitación del procedimiento de EIA, que será "aquel órgano de la Administración pública estatal, autonómica o local competente para autorizar, para aprobar o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental"; (ii) una consecuencia no prevista en la Ley, pero que resulta de esta previsión, es la necesidad de revisar la doctrina jurisprudencial que considera que la Declaración de Impacto Ambiental es un mero acto de trámite y no resulta recurrible por sí sólo, debiéndose esperar al otorgamiento de la autorización. Al menos cuando el proyecto únicamente requiera comunicación previa o declaración responsable, la emisión de la DIA tendrá

carácter finalizador del procedimiento y podrá ser recurrida de forma directa.

4. *Se establece la necesidad de identificar el autor o autores del Estudio de Impacto Ambiental o de la documentación ambiental necesaria para la tramitación de proyectos* comprendidos en el Anexo II y de aquellos no incluidos en el Anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000. Podría, a este respecto, haberse ido más lejos y haber exigido, como lo hacen algunas comunidades autónomas, que el redactor de estos documentos posea la titulación, capacidad y experiencia suficientes (así se prevé en las leyes de EIA de Castilla y León, Castilla La Mancha, e Illes Balears).
5. Se precisa que la publicidad de las decisiones sobre la autorización, o aprobación de los proyectos o, en su caso, las que se deriven de proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable de competencia de la Administración General del Estado (que no necesariamente darán lugar a una decisión administrativa, salvo cuando se aprecie la inadecuación del proyecto a la DIA), se *realizarán en el Boletín Oficial del Estado*.
6. En cuanto al *sometimiento a EIA de los centros penitenciarios*, se ha eliminado en la tramitación de la Ley su inaplicación en todo caso a los mismos, previéndose, no obstante, que el Consejo de Ministros u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, determinarán caso por caso si corresponde la exclusión del trámite de evaluación ambiental por motivos de seguridad.
7. Se establece que las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General de Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, mantendrán su validez durante un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, pero deberá consultarse con carácter previo a la ejecución de los proyectos al órgano

ambiental sobre si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental (en caso afirmativo, se entiende que puede requerirse una nueva EIA), con un plazo máximo para su emisión de 60 días (transcurrido el cual se entiende vigente la DIA). Transcurrido este plazo sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto, la DIA caducará y deberá iniciarse nuevamente el procedimiento de EIA.

La Ley no tiene carácter básico en los preceptos que afectan únicamente a la EIA en el ámbito de la Administración General del Estado (sí lo tiene en los introducidos para adecuar el TRLEIA a las prescripciones de la Ley Paraguas), y no se aplica con carácter retroactivo a los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley (entendiéndose que se ha iniciado el expediente cuando la solicitud de evaluación, acompañada del documento inicial del proyecto, ha recibido la conformidad del órgano sustantivo).